



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2401-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 3025-2017- OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 3025-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CONSERVERA DE LAS AMÉRICAS S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 10 OCT. 2018

H.T. 2017-I01-006379

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 482-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 20 al 22 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a las plantas de enlatado de titularidad de CONSERVERA DE LAS AMERICAS S.A. (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Av. Los Pescadores N° 1230, Zona Industrial, provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados en la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. N° 0011-9-2016-14² (en adelante, **Acta de Supervisión**) del 22 de setiembre del 2016.
2. Mediante Informe de Supervisión N° 103-2017-OEFA/DS³ del 2 de febrero del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0032-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 18 de enero del 2018, notificada al administrado el 6 de febrero del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 6 de marzo del 2018⁶, el administrado presentó un escrito de descargos a la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20491854481.

² Páginas 97 al 116 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

³ Páginas 1 al 13 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 17 al 20 del Expediente.

⁵ Folio 21 del Expediente.

⁶ Folios 46 al 118 del Expediente.



Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**)

5. No obstante, mediante Resolución Subdirectoral N° 508-2018-OEFA/DFAI/PAS⁷ de fecha 15 de mayo del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), notificada el 11 de junio del 2018⁸, se varió de la Resolución Subdirectoral N° 0032-2018-OEFA/DFAI/SFAP respecto a los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4.
6. El 3 de julio del 2018⁹, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II (en adelante, **Escrito de Descargos II**), mediante la que solicitó una Audiencia de Informe Oral¹⁰, la cual fue llevada a cabo el 7 de agosto del 2018¹¹.
7. Mediante la Carta N° 2859-2018-OEFA/DFAI¹² notificada el 19 de setiembre de 2018, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 486-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹³ (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral II otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
8. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final, pese a haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N.° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas



- 7 Folios 119 al 125 del Expediente.
- 8 Folio 126 del Expediente.
- 9 Escrito con registro N° 2018-E01-57745. Folios 128 al 140 del Expediente.
- 10 Carta de informe oral notificada el 30 de julio del 2018, folios 141 y 142 del Expediente.
- 11 Folio 144 del Expediente.
- 12 Folio 151 del Expediente.
- 13 Folios 146 al 150 del Expediente.



Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hechos imputados N° 1, 2 y 3:** El administrado incumplió lo establecido en su PAMA, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes en su planta de congelado, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2014; y primer y segundo trimestre del año 2015

- a) Compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental.

12. El administrado cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante Oficio N° 586-95-PE/DIREMA¹⁵ de fecha 10 de agosto de 1995 (en adelante, **PAMA**) para la planta de congelado, a través del cual se comprometió a realizar el monitoreo de sus efluentes en una frecuencia trimestral a conforme al siguiente detalle:

DECLARACIÓN JURADA

FORMULARIO COMPLEMENTARIO DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO: CONGELADO
(...)

11- PARÁMETROS PARA AUDITORIAS

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°. - **Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Folios 12 al 16 del Expediente.





11.1- EN DESAGUES DEL RESIDUAL LIQUIDO PROCESO PRODUCTIVO

PH, TEMPERATURA, DBO5, SOLIDOS TOTALES, SOLIDOS SUSPENDIDOS,
GRASAS, COLIFORMES TOTALES

11.2- EN DESAGUES DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS

PH, TEMPERATURA, SOLIDOS SUSPENDIDOS, SOLIDOS DISUELTOS, GRASA,
COLIFORMES TOTALES, COLIFORMES FECALES, DBO5

(...)

11.6- REPORTE DE LA INFORMACIÓN ANALÍTICA DE LOS ITEMS 11.1 Y 11.2:

MENSUAL

TRIMESTRALX.....

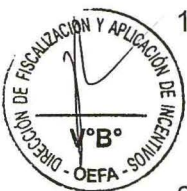
(Resaltado y subrayado agregado)

13. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos imputados N.º 1, 2 y 3

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶ e Informe de Supervisión Directa¹⁷, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado incumplió lo establecido en su PAMA, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes del tercer y cuarto trimestre del año 2014, y del primer y segundo trimestre del año 2015 en su planta de congelado.

15. Cabe señalar, que durante la acción de supervisión se solicitó al administrado los monitoreos de efluentes realizados durante el periodo de junio de 2014 a agosto 2016; no obstante, de la revisión de la Estadística Pesquera Ambiental¹⁸, se verificó que el EIP solo recibió materia prima para su planta de congelado en el periodo junio 2014 a mayo 2015.



16. Asimismo, es preciso indicar que, vencido el plazo de dicho requerimiento, el administrado no presentó descargos a la Dirección de Supervisión, que contengan los monitoreos de efluentes realizados durante el tercer y cuarto trimestre del año 2014, ni del primer y segundo trimestre del año 2015 en su planta de congelado, incumpliendo lo establecido en su PAMA.

c) Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1, 2 y 3

17. En su Escrito de Descargos I y II, el administrado señaló que el PAMA para las plantas de congelado y harina residual de su titularidad, fue actualizado mediante la Resolución Directoral N° 040-2010-PRODUCE/DIGAAP del 18 de marzo de 2010, con el fin de alcanzar los límites máximos permisibles de concentración de cargas en los efluentes industriales.



- Asimismo, señaló que la frecuencia trimestral del monitoreo de efluentes imputados en la Resolución Subdirectoral II correspondería a la del cuerpo marino receptor, como se indica en el PAMA, de conforme el siguiente detalle:

¹⁶ Folio 24 (reverso) del Expediente (hallazgo N° 11)

¹⁷ Folios 4 al 6 del Expediente.

¹⁸ Páginas 856 al 936 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.



11.4- EN EL CUERPO RECEPTOR: LOS PARAMETROS CONSIDERADOS EN EL
ITEM 5 PARA AGUA, Y SEDIMENTO.

11.5.-LOS MONITOREOS MENCIONADOS EN (11.4)

A: SE EFECTUARAN:
MENSUAL..... TRIMESTRAL..X..... INDIVIDUAL.....

B: SE REALIZARAN:

19. Al respecto, corresponde indicar que las imputaciones del presente PAS, a las cuales hace referencia la Resolución Subdirectorial II, se fundamentan en el incumplimiento del compromiso asumido por el administrado en los ítems 11.1, 11.2 y 11.6 del PAMA, en los que se establece los parámetros que deberán ser monitoreados, tanto para el efluente del proceso productivo como para los efluentes de limpieza de equipos, así como la realización trimestral de los mismos. Dicho en otras palabras, el administrado, independientemente de los monitoreos de efluentes al cuerpo marino receptor, asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de efluentes antes de ser enviados al emisor submarino con una frecuencia trimestral. En ese sentido, lo argumentado por el administrado ha sido desvirtuado.
20. Por otro lado, el administrado señaló que el 4 de febrero del 2016 el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental de las plantas de congelado y harina residual mediante la Resolución Directoral N° 062-2016-PRODUCE/DIGAAP, la cual estableció una frecuencia mensual para el monitoreo de efluentes industriales. No obstante, con la entrada en vigencia del "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto" (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**), aprobado por la Resolución Ministerial N 061-2016-PRODUCE de fecha 4 de febrero del 2016, dicho compromiso no le sería aplicable, toda vez que el mencionado Protocolo indica una frecuencia semestral.
21. Es preciso mencionar, que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
15. En ese sentido, conforme al requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión en la Supervisión Regular 2016, el instrumento de gestión ambiental que se encontraba vigente para el periodo fiscalizable respecto a los monitoreos de efluentes 2014 y 2015 era el PAMA, por tal motivo, tenía el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto al mencionado instrumento de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
22. Asimismo, cabe señalar que a la fecha de la revisión del sistema de tramite documentario (en adelante, STD) el administrado solo ha presentado monitoreos relacionados al ECA- agua (cuerpo marino receptor), por lo que actualmente tampoco se viene cumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, normativa vigente que obliga al administrado realizar monitoreos de sus





efluentes con una frecuencia semestral, la cual será tomada en cuenta para determinar el dictado o no de una medida correctiva, si fuese el caso.

23. El administrado también señaló en el Escrito de Descargos II que, el 2 de enero de 2014, solicitó a PRODUCE mediante el registro N° 0000211-2014, la suspensión de la licencia de operación de su planta de harina de pescado, la cual no ha venido operado desde el año 2012.
24. Al respecto, no se ha demostrado que la solicitud de la suspensión de la licencia de operación de su planta de harina de pescado haya sido aprobada, más aún, de la revisión del sistema de PRODUCE a la fecha, se evidencia que la licencia de operación aprobada mediante la Resolución Directoral N° 703-2008-PRODUCE/DGEEP, para el desarrollo de las actividades de enlatado, congelado y harina de pescado aún se encuentra vigente.
25. Ahora bien, respecto a que el administrado no ha operado desde el año 2012, de la revisión de la Estadística Pesquera Mensual correspondiente a la planta de congelado durante los meses de julio del 2014 a mayo del 2015¹⁹, se ha verificado que el administrado ha recepcionado materia prima, por lo que correspondía realizar el monitoreo de efluentes de forma trimestral, conforme a lo establecido en su PAMA. En ese sentido, lo argumentado por el administrado ha sido desvirtuado.
26. Finalmente, en la Audiencia de Informe Oral, el administrado reiteró lo señalado en sus Escritos de Descargos I y II, adicionalmente indicó que se encuentra en liquidación²⁰.
27. Al respecto, señalamos que de la revisión del sistema de SUNARP y SUNAT, se verificó que el administrado no se encuentra en liquidación y que su RUC se encuentra activo y habido.
28. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su PAMA, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes del tercer y cuarto trimestre del año 2014, del primer y segundo trimestre del año 2015 en su planta de congelado.
29. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; **por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

¹⁹ Páginas 397 al 407 del documento incluido en el disco compacto obrante a fojas 9 del Expediente.

²⁰ Disco compacto obrante a folios 145 del Expediente.





- complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²².
 32. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

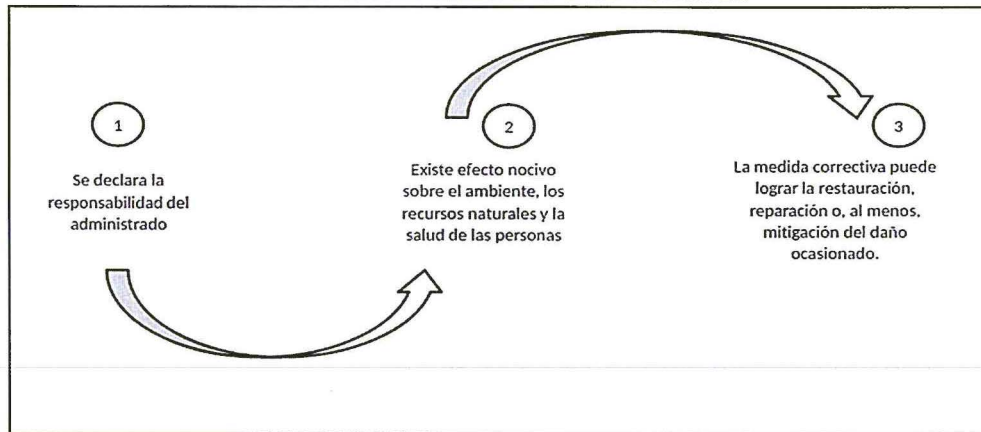
²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



²⁵

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

36. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medidas correctivas

IV.2.1 Hechos imputados N° 1, 2 y 3:

38. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a que el administrado incumplió lo establecido en su PAMA, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes del tercer y cuarto trimestre del año 2014, del primer y segundo trimestre del año 2015 en su planta de congelado.



²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- 39. En atención a lo anterior, a fin de verificar si el administrado cumplió con corregir la conducta materia de imputación, se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, verificándose que a la fecha el administrado no ha presentado los monitoreos de efluentes realizados correspondiente a su planta de congelado.
- 40. Sobre el particular, es conveniente señalar que el no haber realizado el monitoreo de efluentes ha generado un riesgo ambiental en tanto no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan al efluente; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
- 41. Ahora bien, la omisión del administrado de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales genera un riesgo de producir un efecto nocivo. En ese sentido, y en observancia de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos Artículo 18 y 19° del RPAS, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

	Presunta Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado incumplió lo establecido en su PAMA, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes del tercer y cuarto trimestre del año 2014 en su planta de congelado.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes con Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.	Hasta el último día del semestre siguiente, luego de notificada la Resolución que dicta la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la siguiente documentación:
2	El administrado incumplió lo establecido en su PAMA, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes del primer trimestre del año 2015 en su planta de congelado.			Copia del informe de monitoreo de efluentes industriales; conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes con Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE; del monitoreo solicitado en la medida correctiva.
3	El administrado incumplió lo establecido en su PAMA, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes del segundo trimestre del año 2015 en su planta de congelado.			



- 42. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales. En este sentido, se señaló que la medida correctiva deberá realizarse en la frecuencia establecida en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes con Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.
- 43. Ahora bien, en caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir las medidas correctivas, deberá acreditarlo ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en el plazo otorgado para cumplir con las precitadas medidas, **durante el periodo 2018**; en cuyo caso, las referidas medidas quedarán suspendidas hasta que el EIP del administrado reanude sus actividades productivas.





44. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CONSERVERA DE LAS AMERICAS S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 508-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Artículo 2°.- Ordenar a **CONSERVERA DE LAS AMERICAS S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **CONSERVERA DE LAS AMERICAS S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **CONSERVERA DE LAS AMERICAS S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generarán, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **CONSERVERA DE LAS AMERICAS S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **CONSERVERA DE LAS AMERICAS S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que





impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **CONSERVERA DE LAS AMERICAS S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **CONSERVERA DE LAS AMERICAS S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **CONSERVERA DE LAS AMERICAS S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese



Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
OEFA

